

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT O-6402-2020, RUC 2040299730-4, caratulados “*Arévalo Gutiérrez Amparito con Ilustre Municipalidad de Maipú*”, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, acogió parcialmente la demanda, declarándose que la demandante prestó servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada entre el 1 de noviembre de 1996 y el 4 de septiembre de 2020, que el término de la relación de trabajo fue injustificado y condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio, recargo legal y feriado, como a las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía durante la vigencia del vínculo, rechazándose la acción de nulidad del despido indirecto.

Ambas partes dedujeron en contra de dicho fallo sendos recursos de nulidad, acogándose parcialmente el de la demandada, por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de nueve de diciembre de mil veintidós, invalidándolo sólo en cuanto declara que el autodespido fue injustificado y ordena el pago de las indemnizaciones, más el recargo legal, y dictando sentencia de reemplazo que rechaza la acción de despido indirecto, concluyendo que la relación laboral terminó por renuncia de la trabajadora.

En cuanto a esta decisión, la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que indica.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se



trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la impugnante propone como materia para efectos de su unificación, *“Determinar la procedencia del despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo en cuanto al no pago de cotizaciones de seguridad social, en aquellos casos que la relación laboral se declara en la sentencia definitiva”*.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden a las dictadas por esta Corte en los autos N°45.879-2017, de 31 de julio de 2018, N°33.256-2019, de 2 de diciembre de 2020, y Rol N°147-2018, de 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Solicita se acoja su recurso y se anule la sentencia recurrida, unificando jurisprudencia en el sentido propuesto, acogiendo la demanda en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que la decisión recurrida, en lo pertinente, resolvió acoger el recurso de nulidad que dedujo la demandada, sobre la base del motivo consagrado en el artículo 478 c) del Código del Trabajo, argumentando, que al no encontrarse obligada la Municipalidad al pago de cotizaciones previsionales, mientras no se dictara una sentencia que así lo estableciese, no puede estimarse que hubo un incumplimiento grave que autorizara la procedencia del despido indirecto precisamente fundado en estos incumplimientos.

Cuarto: Que las sentencias que acompaña para la comparación de la materia de derecho propuesta son las dictadas por esta Corte en los antecedentes N°45.879-2017 y N°33.256-2019, que expresan una tesis jurídica diversa, que, en síntesis, resuelven que la demandada no demostró el cumplimiento de las obligaciones emanadas del vínculo laboral reconocido, especialmente la circunstancia de no haberse pagado las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente el contrato, lo que, al tratarse de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez



que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos, aparece que la omisión en el cumplimiento de tal deber configura un incumplimiento grave, que justifica el despido indirecto planteado, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes.

Asimismo, la sentencia Rol N°147-2018, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, que concluye que, si bien, de los tres incumplimientos imputados, podría llegar a compartirse el criterio del juez en torno a la falta de gravedad de dos de ellos, a saber, la no escrituración del contrato, así como el no otorgamiento ni compensación de los feriados, no ocurre lo mismo con el no entero de las cotizaciones previsionales y de salud, hecho que por lo demás tiene por acreditado, puesto que para así estimarlo se basa en la ejecución práctica del contrato efectuada por las partes, conforme a las declaraciones juradas de no cotizar hechas por el actor, quien conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes del Decreto Ley N°3.500, optó por no efectuar sus cotizaciones, concluyendo que no existe obligación alguna que deba ser satisfecha por el empleador.

Así, no es posible sostener que, habiéndose constatado la existencia de una relación laboral, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, la demandada no deba cumplir las obligaciones que emanan de tal vínculo laboral, en especial, el pago de las cotizaciones previsionales durante todo el lapso que se mantuvo vigente el contrato.

Tal como ha sido reconocido ampliamente por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, se trata de una obligación legal, que tiene por objeto asegurar el sustento futuro de los trabajadores, una vez que se acogen a jubilación, como, asimismo, las prestaciones de salud y otros beneficios específicos. Por lo demás, en este caso, si algún valor se pudo otorgar por el juez a esas declaraciones juradas sobre no cotización del actor, ellas apuntaban de mejor manera a una relación jurídica distinta a una de índole laboral, que no fue el caso, y por lo demás la conclusión del sentenciador en este último sentido, existencia de una relación laboral, no fue cuestionada por la entidad edilicia demandada.



De esta manera, la omisión en que ha incurrido la demandada en el cumplimiento del deber ya señalado - pago o entero de las cotizaciones previsionales durante el período que duró la relación laboral -, configura un incumplimiento grave, que por otro lado justifica el despido indirecto que invocara en su oportunidad el trabajador.

Quinto: Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada, desde que la situación resuelta en esta causa no es homologable con los fallos acompañados para contraste, dado que, en los dos primeros, dictados por esta Corte, Rol N°45.879-2017 y N°33.256-2019, se razona sobre la base que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales durante todo el lapso en el que se mantuvo vigente el contrato entre las partes, calificando este incumplimiento contractual como grave, antecedente de la declaración que el empleador incurrió en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, siendo justificado los despidos indirectos invocados por los demandantes; y con relación al dictado por la Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N°147-2018, se arriba a la misma conclusión, pero conforme a la existencia de unas declaraciones juradas de no cotizar hechas por el actor, quien conforme lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes del Decreto Ley N°3.500, optó por no efectuar sus cotizaciones.

Sin embargo, el pronunciamiento contenido en el fallo impugnado se sustenta sobre presupuestos fácticos distintos, a saber, que, desde el año 2015, la



demandante mantenía en su contrato una cláusula general que disponía que *“cualquier gasto en que incurra el ejecutor en relación al presente contrato, ya sea que éste provenga de cotizaciones previsionales, prestaciones, médicas, movilización, serán de responsabilidad y costo exclusivo de la persona contratada, quedando la Municipalidad exenta de toda obligación de pago de las prestaciones indicadas”*, y, consecuentemente, la trabajadora cotizó como independiente, enterando sus cotizaciones previsionales, desde el año 1998 al 2020, y sus cotizaciones de salud, desde el año 2018 al 2020.

En consecuencia, la situación de hecho planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas tratadas en las de contraste, ello conduce necesariamente a la conclusión que la calificación jurídica que se pretende unificar se aplicó a presupuestos fácticos distintos, sin que concurra el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, desde que los hechos descritos hacen imposible efectuar consideraciones relativas al fondo del asunto; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser rechazado.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de nueve de diciembre de mil veintidós.

El Ministro **señor Matus previene** que concurre a la decisión, considerando, que, en el presente caso, existe contraste entre las sentencias de cotejo y la decisión recurrida, al existir una cláusula en el contrato de la demandante, siendo las cotizaciones de su cargo, por lo que se debe entrar al fondo de lo debatido, considerando únicamente que se trata de una relación laboral que tiene como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N°18.575-; los que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, que permite entender que al municipio le estaba prohibido enterar tales cotizaciones durante la



vigencia de este vínculo, sin que nos encontremos típicamente en la hipótesis para la que se previó la existencia de un incumplimiento grave de las obligaciones suscritas por el empleador y la causal de despido indirecto prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

N°1.119-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Jean Pierre Matus A., señora María Cristina Gajardo H., ministra suplente señor Dobra Lusic N., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Raúl Patricio Fuentes M. No firma el ministro señor Matus y la ministra suplente señora Lusic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



NQPPXKEELFJ